

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO HIPOTECARIO
GERMAN ALFREDO MANCERA BARBOSA
GERMAN CASTILLO SEGURA
2.019/00329-00

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-138000, se decreta su secuestro. Para tal efecto, comisionase al señor Alcalde Municipal de Silvania con amplias facultades, incluida la de fijarle al secuestre los honorarios que en derecho le corresponde por su labor. La comisión tiene como fundamento jurídico lo normado en el Art. 38 del CGP, que en sus líneas expresa: "*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*". Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO, de la lista oficial de auxiliares de justicia vigente. La designada deberá exhibir a la hora de posesionarse, el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que la acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. El comisionado deberá comunicarle telegráficamente a la colaboradora de la justicia sobre su designación.

De otro lado, a folios 53 y 54 reposa memorial poder con presentación personal en la Notaría Segunda de Fusagasugá y solicitud de notificación a nombre del abogado Francisco Antonio Guzmán Ramírez en representación del demandado German Castillo Segura.

Al respecto, lo primero que se debe decir, con sustento en el art. 109 del CGP, es que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Así mismo, que el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen, señala la norma, los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial y poder otorgado por la pasiva, de manera que es válida su aportación. De igual manera, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Puntualizado lo anterior, este despacho tiene por notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN CASTILLO SEGURA, del mandamiento de pago proferido en su contra el pasado 10 de diciembre de 2019. La notificación se

considera surtida el 25 de noviembre de 2020, que corresponde a la fecha de presentación del escrito (CGP, art. 301).

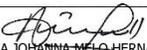
En consecuencia, por secretaría contrólase el termino de traslado al demandado, para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa, descontando eso sí, los días en los que el proceso estuvo al despacho, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>10</u></p> <p>21 de abril de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
